

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

(S-2150/2021)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1: Modificase el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 24 - No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados -excepto los comprendidos en el art. sin número incorporado a continuación del art. 25 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a ocho millones de pesos (\$ 8.000.000).

De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, no estarán alcanzados por el impuesto cuando su valor determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000).

Los valores expresados ut supra, se actualizarán automáticamente a diciembre de cada año utilizando lo establecido en el artículo 27 de la presenta norma legal.

Carlos A. Caserio

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

En esta oportunidad venimos a proponer el incremento del mínimo no imponible del impuesto sobre los bienes personales, toda vez que consideramos insuficiente el monto que hoy puede ser computado por tal concepto.

En este orden de ideas, creemos que de no actualizar el mínimo exento y el valor exento para la casa habitación comenzaríamos a gravar a contribuyentes que en nuestra opinión deberían estar al margen de la tributación.

Si analizamos las modificaciones que introdujo la ley 27.480 (BO: 21/12/2018) en donde el mínimo no imponible asciende a la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000) llegamos a la conclusión que un contribuyente que posea un automóvil de los denominados pequeños y un terreno en donde aspire a construir su primera vivienda,

seguramente estaría como sujeto gravado en el tributo mencionado ut supra.

También sostenemos que seguramente ese contribuyente ni se dé por enterado de su obligación fiscal respecto de bienes personales y menos sobre las consecuencias del no pago y la no presentación de las respectivas declaraciones juradas, recordando que las mismas se reflejan en la generación de intereses resarcitorios y de multas por los incumplimientos, previstas en la propia ley de Procedimientos Tributarios.

Por su parte, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) tendrá a un sujeto de difícil localización y que una vez localizado e intimado seguramente será un contribuyente de escasísimo interés fiscal y al que probablemente para que pueda cancelar sus acreencias y evitar las multas se lo deba incluir en algún régimen de moratoria.

En esta línea también creemos que el valor exento para la casa habitación, dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), debe actualizarse producto del incremento de valores que la inflación generó sobre estas propiedades y el efecto revalorización de las bases imponibles y de las valuaciones fiscales que llevaron adelante las provincias y la ciudad autónoma de buenos aires.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto en el presente proyecto de ley.

Carlos A. Caserio